

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 13 de 2022 celebrado entre el jefe del Área de Seguimiento y Comfinagro S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado con C.C. 79.905.959, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Mario Andrés Ramón Tello, identificado con C.C. No. 80.109.588 quien actúa como Representante Legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa Comisionistas Financieros Agropecuarios S.A. (en adelante "Comfinagro" o la Sociedad Comisionista), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes.

Comfinagro a través de comunicación CE-003248 del 14 de septiembre de 2022, dirigida a la secretaria de la Cámara Disciplinaria³, señaló:

"Conforme lo indicado en el asunto, por medio del presente me permito presentar ante esta Secretaría, con base en el artículo 2.5.2.3.1. y ss. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitud formal de terminación anticipada del proceso referido.

Este memorial se allega a la Secretaría en debido tiempo, toda vez que el pliego de cargos fue notificado el 8 de agosto de 2022 y, acogiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.5.2.2.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa -en adelante el "Reglamento"-, Comfinagro solicitó prórroga que fue concedida mediante oficio SCD-169-

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-mve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)

³ Comunicación del 14 de septiembre de 2022, enviada por Oscar Chávez Rueda, Representante Legal de Comfinagro S.A. dirigida a Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria; Asunto: Expediente No. 219 Solicitud de Acuerdo de terminación anticipada.

*2022 hasta la finalización de la jornada -5.00 p.m.- del miércoles 14 de septiembre de los corrientes.
(...)"*

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.⁴, según correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria, al jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 229 (219 CD), que fue presentada hoy por el representante legal de COMFINAGRO S.A., dentro del término previsto para la presentación de los descargos".

2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-

2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago de la operación forward MCP No. 39659032, líneas de la 1 a la 20.

Mediante comunicación BMC-8819-2020 del 23 de diciembre de 2020⁵, enviada por la Tercer Suplente del Presidente de la Bolsa al Representante Legal de la sociedad comisionista COMFINAGRO, por medio de la cual decreta el INCUMPLIMIENTO de la operación forward MCP No. 39659032, cuyo objeto fue el servicio de suministro y adquisición de alimentos, en razón al NO PAGO de las líneas 1 a la 20 en la fecha acordada por las partes, esto es, el 11 de diciembre de 2020.

La mencionada operación fue celebrada en la Rueda de Negocios No. 139 del día veintiocho (28) de julio de 2020, entre COMFINAGRO S.A., actuando por cuenta del comitente comprador Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, y RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A., actuando por cuenta del comitente vendedor Organización Nueva Aurora SAS, bajo las siguientes condiciones:

Subyacente	Valor negocio	Fecha entrega	Forma de pago	Fecha pago
Servicio de suministro y adquisición de alimentos.	\$9.900.000.000	04/08/2020 04/12/2020	A plazo 15 días hábiles a partir del recibo del producto.	29/12/2020

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)

⁵ PRUEBAS/Carpeta Op. 39659032/ Incumplimiento en pago parcial Op FWMCP.pdf. Suscrita por la Dra. Lina María Hernández Suárez, Tercer Suplente del presidente; dirigida al Dr. Óscar Chávez Rueda; Representante Legal de Comfinagro S.A.; Referencia: Declaración de incumplimiento Operación forward MCP No. 39659032.

De conformidad con el acervo probatorio, en particular la declaratoria de incumplimiento y la ficha técnica de negociación -FTN-, los pagos del servicio contratado debían realizarse en mensualidades vencidas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a los términos establecidos para la radicación, revisión y aprobación con el respectivo aval de la supervisión y/o interventoría de los documentos con los respectivos soportes requeridos para el pago.

Consultado el Sistema de Información Bursátil -SIB-, para las líneas 1 a la 20 de la operación No. 39659032, inicialmente el pago debió realizarse el 9 de noviembre de 2020. Sin embargo, dicha fecha fue objeto de modificación, por acuerdo entre las partes, por primera vez para el 13 de noviembre de 2020 y sucesivamente para los días 20 y 27 de noviembre de 2020, a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, y posteriormente, mediante la celebración de un Comité Arbitral el 4 de diciembre de 2020, en el que las partes acordaron modificar la fecha de pago de las tantas veces mencionadas líneas para el 11 de diciembre de 2020, tal y como consta en la respectiva acta No. 252 del 4 de diciembre de 2020.

Acorde con lo anterior, mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020, la Sociedad Comisionista informó a la Dirección de Operaciones de la BMC, lo siguiente:

"Atentamente nos permitimos informar que la operación 39659032 con fecha de vencimiento el día de hoy LÍNEAS 1 a la 20; no puede ser posible su compensación ya que no se cuenta con los recursos girados por parte de la Entidad." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la Bolsa Mercantil mediante comunicación BMC-8819-2020 del 23 de diciembre de 2020, dirigida a la sociedad comisionista, decretó el incumplimiento de la operación forward MCP No. 39659032, debido al NO PAGO de las líneas 1 a 20, por valor de \$2.023'536.447, en la fecha acordada, es decir, el 11 de diciembre de 2020.

Huelga advertir que, de conformidad con el SIB, el pago de las citadas líneas se hizo finalmente el 24 de diciembre de 2020 por valor de \$2.023'536.447.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

2.1.1.1. Artículo 2.11.1.8.1., numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)"

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)

2.1.1.2. Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 15 del Reglamento de la BMC.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...)

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio.

En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)"

2.1.1.3. Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de la BMC.

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado".

2.2. Hechos relacionados con la visita de inspección año 2020.

2.2.1. Incumplimiento al deber de incluir en el LEO el contenido mínimo requerido en las órdenes.

El 29 de octubre de 2020 mediante comunicación ASI-2420-20⁶, el Área solicitó al representante legal de COMFINAGRO, entre otros: *"2.2. Copia del Archivo LEO para el periodo comprendido entre enero y octubre de 2020 (Formato Excel)."* Al analizar la documentación solicitada, la comisión visitadora estableció lo siguiente:

- a) Se observó que no se evidencia que se registre la información relacionada con el subyacente u objeto de la operación.

En efecto, en el citado informe de visita se señaló que *"Para la totalidad de las operaciones de la muestra, estas son las Nos. 37965155, 38080818, 39830999, 40030148, 40406471, 37662275, 37714575, 37793510 y 40153729 no se registró la información correspondiente al subyacente en el LEO, (...)";* las citadas operaciones hacen alusión a las órdenes registradas en el LEO bajo los consecutivos Nos. 884, 887, 925, 928, 933, 866, 872, 881 y 930, respectivamente.

- b) De otra parte, en las órdenes registradas en el LEO bajo los consecutivos Nos. 878 y 905 que corresponden a las operaciones Nos. 37715464 y 38963619, respectivamente y las órdenes registradas en el LEO bajo los consecutivos Nos. 875, 876, 877 y 863, fueron registradas con un valor de negocio diferente al especificado en el medio verificable entregado para cada una de ellas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo señalado en los literales a) y b) del presente numeral, Comfinagro incumplió con su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO.

2.2.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

Para los registros anteriores al 21 de abril de 2020, estos son los Nos. 863, 866, 872, 875, 876, 877, 878, 881, 884 y 887:

2.2.1.1.1. Artículo 1.6.5.4. numeral iv) de la Circular Única de Bolsa, vigente para la época de los hechos.

"Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...) "

⁶ Comunicación ASI-2420-20 dirigida a Óscar Chávez Rueda, representante legal de COMFINAGRO S.A.; Por: Gustavo Cabrera Cárdenas, jefe del Área de Seguimiento; Asunto: Solicitud de información; remitida mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020 con destino a Óscar Chávez Rueda ochavez@comfinagro.com.co, desde el buzón de Camilo Enrique Ortega Ortiz camilo.ortegon@bolsamercantil.com.co, asunto: "Solicitud de información Comfinagro S.A."

iv. Subyacente u objeto de la operación incluyendo, según sea el caso: especie, monto, precio o tasa si se trata de una orden con límite o condicionada, calidad o ficha técnica a la cual se refiere.”

Para los registros a partir del 21 de abril de 2020, estos son los Nos. 905, 925, 928, 930 y 933:

2.2.1.1.2. Artículo 1.6.5.4. numerales iv) y v) de la Circular Única de Bolsa.

"Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...)

- iv. Subyacente u objeto de la operación incluyendo, la especie.*
- v. Precio o tasa, cantidad o monto, plazo, dependiendo del tipo de operación (...)"*

2.3. Hechos relacionados con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO.

En la verificación del proceso de registro de órdenes en el LEO, esto es, comparando el medio verificable de la orden con el registro en el LEO, se encontró que la sociedad comisionista registró en forma extemporánea veintiséis (26) órdenes recibidas de sus clientes, al respecto la comisión visitadora en el informe de visita señaló lo siguiente:

"En cuanto a los puntos 3.2.1 numeral i), 3.2.2 numeral i) y 3.3.1 numeral i) del informe, relacionados con las órdenes de las operaciones Nos. 37398750, 37555986, 38599783, 38720234, 38832974, 38899620, 38929088, 38963619, 39204221, 39352261, 39659032, 39661499, 39676413, 40162140, 40224785, 38080818, 39830999, 40030148, 40406471, 37662275, 37714575 y 37793510 así como en relación con las órdenes registradas en el LEO bajo los consecutivos Nos. 868, 869, 870 y 863, se observa que las órdenes fueron registradas de manera extemporánea a la fecha de recepción y/o suscripción de los medios verificables suministrados, (...)"

Lo anterior, tal como se muestra en la siguiente tabla:

No. Operación / No. Orden	Fecha de la orden en el medio verificable	Fecha de registro en el LEO	Diferencia en días hábiles
37398750	27/12/2019	15/01/2020	11
37555986	17/01/2020	04/02/2020	12
38599783	17/04/2020	04/05/2020	10

No. Operación / No. Orden	Fecha de la orden en el medio verificable	Fecha de registro en el LEO	Diferencia en días hábiles
38720234	04/05/2020	12/05/2020	6
38832974	06/05/2020	19/05/2020	9
38899620	15/05/2020	27/05/2020	7
38929088	07/05/2020	28/05/2020	14
38963619	07/05/2020	28/05/2020	14
39204221	08/06/2020	23/06/2020	9
39352261	17/06/2020	30/06/2020	7
39659032	15/07/2020	28/07/2020	8
39661499	15/07/2020	28/07/2020	8
39676413	15/07/2020	28/07/2020	8
40162140	03/07/2020	03/09/2020	41
40224785	21/08/2020	08/09/2020	12
38080818	25/03/2020	26/03/2020	1
39830999	06/08/2020	10/08/2020	1
40030148	24/08/2020	25/08/2020	1
40406471	21/09/2020	23/09/2020	2
37662275	12/02/2020	13/02/2020	1
37714575	12/02/2020	19/02/2020	5
37793510	25/02/2020	26/02/2020	1
868	17/02/2020	18/02/2020	1
869	17/02/2020	18/02/2020	1
870	17/02/2020	18/02/2020	1
863	12/02/2020	13/02/2020	1

Así las cosas, conforme lo señalado en precedencia, Comfinagro registró extemporáneamente veintiséis (26) órdenes, incumpliendo el deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción.

2.3.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

2.3.1.1. Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa vigente para la época de los hechos.

"Libro de Órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar uno o unos sistemas de registro de órdenes sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos. Dicho sistema o el conjunto de sistemas se denominarán "Libro(s) Electrónico(s) de Órdenes".

Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que

correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. (...)” (subrayado fuera de texto).

2.4. Hechos relacionados con la recepción de órdenes sin que quede registro de estas en un medio verificable.

Mediante la ya mencionada comunicación ASI-2420-20 del 29 de octubre de 2020⁷, se solicitó a la sociedad comisionista remitir copia de los medios verificables que contengan los soportes de cada una de las órdenes impartidas sobre una muestra de dieciséis (16) operaciones del MCP y nueve (9) operaciones de instrumentos financieros celebradas por COMFINAGRO.

Analizada la información remitida por la sociedad comisionista, en el informe se señaló que para la orden registrada en el LEO bajo el consecutivo No. 867 del 13 de febrero de 2020, la sociedad comisionista no cuenta con el medio verificable que soporte la orden impartida por el cliente Moderline S.A.S.

En efecto, se revisó la comunicación de COMFINAGRO CE-003140 del 20 de noviembre de 2020 y sus anexos, en particular la carpeta denominada “2.4 ANEXO 1 Subcarpeta 4”⁸ y en ninguno de los archivos o carpetas aportadas se evidenció el medio verificable del registro No. 867 del 13 de febrero de 2020.

Así las cosas, Comfinagro incumplió el deber de contar con el medio verificable de la orden registrada en el LEO bajo el No. 867 del 13 de febrero de 2020.

2.4.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

2.4.1.1. Artículo 2.11.1.8.1., numeral 14 del Decreto 2555 de 2010.

“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

14. Conservar los soportes documentales de las órdenes que se ejecuten por su conducto. (...)”

⁷ Comunicación ASI-2420-20 dirigida a Óscar Chávez Rueda, representante legal de COMFINAGRO S.A.; Por: Gustavo Cabrera Cárdenas, jefe del Área de Seguimiento; Asunto: Solicitud de información; remitida mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020 con destino a Óscar Chávez Rueda ochavez@comfinagro.com.co, desde el buzón de Camilo Enrique Ortega Ortiz camilo.ortegon@bolsamercantil.com.co, asunto: “Solicitud de información Comfinagro S.A.”

⁸ PRUEBAS/CE-003140/2.4 ANEXO 1/4/leo 867_867.pdf

2.4.1.2. Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa.

"Recepción de órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable."

2.4.1.3. Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de Bolsa, vigente para la época de los hechos.

"Recepción de órdenes. En la etapa de recepción de órdenes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable. (...)"

2.5. Hecho relacionado con el incumplimiento al deber de llevar el LEO con estricta sujeción al principio de trazabilidad exigido por el marco legal.

De conformidad con lo señalado en el informe de visita, durante la prueba de recorrido sobre el LEO, efectuada mediante reunión virtual del día 9 de febrero de 2021, la cual consta en la grabación de vídeo *"Prueba de recorrido LEO, SARiC y SARLAFT -Comfinagro S.A.-20210209_140706-Grabación de la reunión.mp4"*⁹, la comisión visitadora solicitó realizar una modificación al registro No. 959 del LEO; una vez ingresadas las modificaciones, el sistema automáticamente asignó un nuevo consecutivo de registro bajo el No. 961.

Por lo anterior, se solicitó generar un nuevo reporte del LEO, el cual fue remitido durante la ejecución de la prueba mediante correo electrónico, observando para los registros sujetos de modificación lo siguiente:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	Informe de Ordenes												
2	COMFINAGRO S.A. - Nit:805.023.598-1 - Generado en la fecha: 09-02-2021 (15:05:19)												
3													
4	_id_fecha_ini_fecha_fin_operaciones_nit_cliente_nombre_cliente_nit_ordenante_tipo_c_v_subyacente_subyacente_nombre_cantidad_precio_monto_tasa_plazo_precio_piso_cancelada												
963	,959,2021-02-09,2021-02-12,,860517560,EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LIMITADA,XXXXXX,fiv,4813,SERVICIO DE VIGILANCIA,1,25163520,,,,20000000,SI												
964	,960,2021-02-09,2021-02-12,,860517560,EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LIMITADA,XXXXXX,fiv,4813,SERVICIO DE VIGILANCIA,1,25163520,,,,20000000,0												
965	,961,2021-02-09,2021-02-12,0,860517560,EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LIMITADA,XXXXXX,fiv,5001,SERVICIO DE VIGILANCIA,1,20000000,,,,10000000,0												
967													
968	Registros encontrados:961												
969													
970													
971													
972	Fin del Reporte												

De lo anterior, se observa que en efecto el nuevo consecutivo generado contiene las modificaciones efectuadas; sin embargo, no es posible relacionar el

⁹ PRUEBAS/Anexos Visita Virtual Comfinagro 2020/ (6) Prueba de recorrido LEO, SARiC, SARLAFT

registro modificado (No. 959) con el registro generado (No. 961), lo que impide la adecuada trazabilidad y cronología de las órdenes.

Conforme lo señalado en precedencia, se demuestra que el LEO de la sociedad comisionista no permite verificar y auditar en forma adecuada el procesamiento de las órdenes, en este caso la modificación, toda vez que, al efectuarse esta, no fue posible establecer la relación entre el registro modificado y el generado.

Así las cosas, Comfinagro incumplió su deber de llevar el LEO con estricta sujeción al principio de trazabilidad.

2.5.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

2.5.1.1. Parte III, Título III, Capítulo II. Artículo 1.1. de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

"(...) CAPÍTULO II: LIBRO ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE ÓRDENES Y PRINCIPIOS PARA EL PROCESAMIENTO DE ÓRDENES DE SOCIEDADES COMISIONISTAS DE VALORES.

Los organismos de autorregulación del mercado de valores deben establecer los parámetros mínimos que deben cumplir los libros de órdenes que implementen las sociedades comisionistas de bolsa de valores, con base en lo previsto en el presente Capítulo.

1. PRINCIPIOS PARA SEGUIR EN EL PROCESAMIENTO DE ÓRDENES.

1.1. Trazabilidad. Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes. (...)"

2.5.1.2. Artículo 2.4.1.1. numeral 6 del Reglamento de la BMC.

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)

6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)"

2.6. Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de rendición de cuentas a sus clientes.

a) Incumplimiento al deber de remitir el extracto o reporte mensual que incluya la información mínima señalada en la normatividad aplicable.

En relación con la obligación de la sociedad comisionista de remitir un extracto o reporte mensual detallado de acuerdo con el contenido mínimo señalado en la Circular Única de Bolsa, se revisaron los documentos remitidos por COMFINAGRO, los cuales corresponden a los estados de cuenta (extracto por cliente) solicitados, con el fin de evaluar el cumplimiento de dicha obligación, se revisaron los reportes correspondientes a los clientes: i) Dalia Rocío Pérez Bastidas, ii) Erika María Torres Artunduaga, iii) Alcira Patricia Álvarez Rodríguez, iv) Blanca Flor García de Forero, v) Maritza Pérez Bastidas y vi) Rafael Humberto Ayala Cely, encontrando que se omitió la siguiente información:

- i) Una nota que advierta al cliente de la sociedad comisionista sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que ésta presenta, así como que, en caso de observaciones o diferencias al respecto, se pueda informar al Defensor del Cliente, a la Revisoría Fiscal, de la sociedad comisionista o a esta; para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual se podrán hacer llegar las observaciones.
- ii) La indicación de si se trata de una postura de compra o venta.
- iii) El valor que por cuenta de ese cliente corresponda a cada una de las operaciones realizadas, aclarando los valores presente y futuro cuando proceda.
- iv) Los recursos de propiedad del cliente que fueron entregados a la SCB durante el periodo del reporte.

Así las cosas, al revisar los extractos remitidos por cada cliente, se observó que todos tienen la misma estructura de información, sin que ninguno de ellos cuente con la información mínima previamente señalada en los numerales i), ii), iii) y iv). Por tanto, se presenta incumplimiento en relación con el contenido mínimo de los extractos o reportes mensuales, y, por ende, con la rendición de cuentas a los clientes por parte de COMFINAGRO.

b) Incumplimiento al deber de remitir el comprobante de negociación a la cliente Alcira Patricia Álvarez Rodríguez.

Así mismo, se solicitó copia de la remisión a los mandantes de los comprobantes de negociación con el correspondiente radicado de recibido para el período comprendido entre enero y septiembre de 2020, para una muestra de seis (6) clientes relacionados en los anexos 3 y 4 de la tantas veces mencionada comunicación ASI-2420-20.

En relación con el comprobante de negociación de la operación de instrumentos financieros No. 39830999 del 12 de agosto de 2020 de la cliente Alcira Patricia

Álvarez Rodríguez, se estableció en el informe que no se remitió a la cliente el comprobante de transacción o registro de la citada operación; con lo cual se incumplió con la correspondiente obligación.

c) Incumplimiento al deber de remitir mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes el extracto o reporte a la cliente Erika María Torres Artunduaga.

Del análisis realizado por parte de la comisión de visita, se estableció que el envío de los estados de cuenta (extracto o reporte mensual) a la cliente Erika María Torres Artunduaga se realizó de manera posterior a los diez (10) primeros días del mes, toda vez que el envío de los extractos correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2020 sólo se realizó hasta el día 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, Comfinagro incumplió su deber de remitir los reportes o extractos mensuales dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, como señala la norma, pues lo hizo con un retraso de hasta seis (6) meses.

d) Incumplimiento al deber de remitir a la cliente Alcira Patricia Álvarez Rodríguez el extracto o reporte mensual.

Mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021¹⁰ se requirió a COMFINAGRO el envío de los extractos o reportes mensuales para el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2020 para los clientes de las operaciones 2 y 3 del anexo 3 de la solicitud de información ASI-2420-20.

En respuesta, COMFINAGRO remitió el correo electrónico del 18 de febrero de 2021¹¹, anexando la carpeta denominada "INFO ENTREGA ÁREA DE SEGUIMIENTO BMC". Una vez analizada la información remitida por la sociedad comisionista, se estableció que no se allegó soporte alguno del envío de los extractos o reportes mensuales a la cliente Alcira Patricia Álvarez Rodríguez.

Así las cosas, respecto de los casos señalados en los literales a), b), c) y d) en precedencia, la sociedad comisionista incumplió: i) el deber de remitir el extracto o reporte mensual que incluya la información mínima señalada en la normatividad aplicable para seis (6) de su clientes; ii) el deber de remitir el comprobante de negociación de la operación No. 39830999 del 12 de agosto de 2020 a la cliente Alcira Patricia Álvarez; iii) el deber de remitir mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes el extracto o reporte mensual a la cliente Erika María Torres Artunduaga y iv) el deber de remitir a la cliente Alcira Patricia Álvarez Rodríguez el extracto o reporte mensual de los meses de enero a septiembre de 2020. Todas las anteriores inobservancias, se reflejan en el

¹⁰ PRUEBAS/ANEXOS VISITA VIRTUAL COMFINAGRO 2020/ (7) Correo del 9 de febrero de 2021 del Área de Seguimiento/Alcance solicitud de información ASI-2420-20 PRUEBA DE RECORRIDO/Punto 5

¹¹ PRUEBAS/ANEXOS VISITA VIRTUAL COMFINAGRO 2020/ (8) Correo del 18 de febrero de 2021 de/Comfinagro/Re_Alcanse solicitud de información ASI-2420-20 - PRUEBAS DE RECORRIDO

incumplimiento al deber de rendición de cuentas a sus clientes, por parte de Comfinagro.

2.6.1. Disposiciones normativas infringidas en relación con el deber de rendición de cuentas a sus clientes.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

a) Incumplimiento al deber de remitir el extracto o reporte mensual que incluya la información mínima señalada en la normatividad aplicable.

2.6.1.1. Artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de Bolsa.

"Rendición de cuentas El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

- 2. Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte que deberá incluir como mínimo:*

La descripción general del portafolio vigente por cada cliente, el estado de cada uno de los productos, independientemente de si se han efectuado o no transacciones en el respectivo período.

Una nota que advierta al cliente de la SCB sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la SCB presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones.

(...)

2.2. Operaciones del mercado de instrumentos financieros: Para el caso de las operaciones realizadas a través del mercado de instrumentos financieros deberá reportarse: (...)

- 2.1.4. La indicación de si se trata de una postura de compra o venta; (...)
- 2.1.7. El valor que por cuenta de ese cliente corresponda a cada una de las operaciones realizadas, aclarando el valor presente y el valor futuro cuando proceda; (...)
- 2.1.10. Los recursos de propiedad del cliente que fueron entregados a la SCB durante el periodo de reporte; (...)"

b) Incumplimiento al deber de remitir el comprobante de negociación a la cliente Alcira Patricia Álvarez Rodríguez.

2.6.1.2. Artículo 4.2.1.8. del Reglamento de la BMC.

"Rendición de cuentas. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informar a sus clientes de la marcha de los negocios celebrados por su cuenta, rendirle cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa de la comisión, para lo cual deberán entregar el comprobante de negociación de las operaciones celebradas por cuenta de sus clientes dentro del término previsto en el presente Reglamento y, además, remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por éstos un reporte acerca de las operaciones celebradas por su cuenta, el saldo, movimiento y estado de la cuenta, sin perjuicio del deber de establecer los mecanismos tendientes a que los mismos puedan consultar en cualquier momento sus saldos y estado, lo cual podrán hacer por escrito o a través de la página de Internet de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio. (...)"

2.6.1.3. Artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de Bolsa.

"Rendición de cuentas. El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación:

1. *Comprobante de transacción o de registro: entregar a sus clientes el comprobante de transacción de las operaciones realizadas por cuenta de éstos, o el comprobante de Registro de Facturas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la operación o del registro de la factura, respectivamente, en concordancia con lo establecido en el numeral 28 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento. (...)"*

c) Incumplimiento al deber de remitir mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes el extracto o reporte a la cliente Erika María Torres Artunduaga.

2.6.1.4. Artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de Bolsa.

"Rendición de cuentas. El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

2. Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte que deberá incluir como mínimo (...)"

d) Incumplimiento al deber de remitir a la cliente Alcira Patricia Álvarez Rodríguez el extracto o reporte mensual.

2.6.1.5. Artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de Bolsa.

"Rendición de cuentas. El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

2. Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte que deberá incluir como mínimo:(...)"

2.7. Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

En relación con el registro de facturas, se procedió a solicitar una muestra de treinta (30) registros de facturas sobre los cuales se requirió el documento soporte (facturas y/o su equivalente), cotejando dicha información contra la registrada en el Sistema de Información Bursátil -SIB- de la Bolsa, al respecto se encontraron inconsistencias en veintitrés (23) registros de facturas, lo que equivale al 76% de la muestra solicitada, como se muestra a continuación:

- a) Para siete (7) operaciones, esto es, para las Nos. 38385289, 37889098, 39138505, 39682269, 37584295, 37357516 y 37279986, no se remitió el documento soporte (factura o su equivalente).
- b) Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas que dieron origen a cuatro (4) operaciones, a saber, las Nos: 39004289, 37965186, 38384209 y 38879586, se observó que la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, por cuanto la conversión a la unidad de medida registrada en el SIB no se realizó en debida forma.
- c) Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas que dieron origen a siete (7) operaciones, a saber, las Nos: 40438757, 38493715, 40416633, 38118306, 40530496, 37403052 y 39776212, se observó que la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, por cuanto no coinciden el precio unitario y/o la cantidad, según la conversión de medida del subyacente registrado.
- d) Para tres (3) operaciones a saber, las Nos: 38528015, 37934127 y 40207703, se observó que la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, por cuanto el subyacente registrado en el SIB no coincide con el impreso en la factura.
- e) Para dos (2) operaciones, a saber, las No. 39327117 y No. 39244350, al cotejar el registro en el SIB frente a lo consignado en la factura suministrada por la sociedad comisionista, se observaron diferencias en la cantidad, precio unitario y valor total de negociación.

Así las cosas, Comfinagro incumplió el deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que la información descrita en dieciséis (16) facturas físicas, relacionadas en los literales b), c), d) y e), precedentes, difiere de la registrada en el SIB.

Asimismo, al no poseer o tener acceso a la documentación soporte de la información registrada en el SIB -copia física- de las siete (7) facturas relacionadas en el literal a), precedente, COMFINAGRO no cumplió con el deber que le asiste de asegurarse de que la información ingresada en el sistema de la Bolsa sea cierta, veraz y fidedigna.

2.7.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

2.7.1.1. Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de la BMC.

"Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro:

(...)

- 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo;*
- 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra;*
- 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities;*
- 5. Valor transado del negocio que se registra;*

(...)

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber."

2.7.1.2. Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.

"Registro de facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información:

(...)

- 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo;*
- 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra;*
- 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities;*
- 5. Valor transado del negocio que se registra;*

(...)

Parágrafo primero. - Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.”

3. Criterios de graduación de las sanciones.

Para el análisis y la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3¹². y 2.5.2.3.2¹³. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

3.1. En relación con el incumplimiento en el pago de la operación forward No. 39659032, en las líneas 1-20.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de no pago es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación y atenuación de las normas señaladas, se observó para esta conducta, el siguiente **criterio agravante**¹⁴:

- i) El incumplimiento de la operación forward No. 39659032, en el pago de las líneas 1 a la 20, puso en peligro la confianza del público y en particular, de los intervinientes en esta negociación; toda vez que el mercado administrado por la Bolsa se cimienta en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en este escenario de negociación, particularmente como lo es la obligación de pago, pues se trata de una obligación esencial a cargo del comisionista comprador, esto es, pagar el precio del producto o servicio adquirido a través de la subasta inversa efectuada en la Rueda de negociación.

Recuérdese que la confianza está inmersa en la actividad autorizada a todas las SCB miembros de la BMC, por lo que se les exige una mayor diligencia y profesionalismo en su gestión en respaldo de la credibilidad, seguridad y calidad que deben garantizar al público, por lo que deben

¹² **Artículo 2.4.2.3. Reglamento** Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)

¹³ **Artículo 2.5.2.3.2.- Reglamento** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)

¹⁴ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** (...). 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

mantener una permanente solidez para atender sus obligaciones y así asegurar el correcto funcionamiento de sus negocios.

Igualmente, se tuvo en cuenta el siguiente **criterio atenuante**:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3¹⁵. y 2.5.2.3.2.¹⁶ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. En relación con el incumplimiento al deber de incluir en el LEO el contenido mínimo requerido en las órdenes.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de no llevar los libros de registro de órdenes con sujeción a las disposiciones aplicables es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3¹⁷. y 2.5.2.3.2.¹⁸ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. En relación con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO.

¹⁵ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. (subrayado fuera de texto).

¹⁶ **Artículo 2.5.2.3.2. Reglamento.** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (subrayado fuera de texto).

¹⁷ *Idem* cit. 17.

¹⁸ *Idem* cit. 18.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de no llevar los libros de registro de órdenes con sujeción a las disposiciones aplicables es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3¹⁹. y 2.5.2.3.2.²⁰ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.4. En relación con la recepción de órdenes sin que quede registro de estas en un medio verificable.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de no contar con el medio verificable de las órdenes es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3²¹. y 2.5.2.3.2.²² del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.5. En relación con el incumplimiento al deber de llevar el LEO con estricta sujeción al principio de trazabilidad exigido por el marco legal.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la violación de las normas y los principios que regulan el mercado administrado por la Bolsa es una conducta grave.

¹⁹ Ídem cit. 17.

²⁰ Ídem cit. 18.

²¹ Ídem cit. 17.

²² Ídem cit. 18.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.²³ y 2.5.2.3.2.²⁴ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.6. En relación con el incumplimiento al deber de rendición de cuentas a sus clientes.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de no rendir cuentas a sus clientes en la forma y en los términos previstos en la Normatividad, es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3²⁵. y 2.5.2.3.2.²⁶ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.7. En relación con el incumplimiento al deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no entregar información cierta, veraz y fidedigna en relación con los negocios es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

²³Ídem cit. 17.

²⁴Ídem cit. 18.

²⁵Ídem cit. 17.

²⁶Ídem cit. 18.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3²⁷. y 2.5.2.3.2.²⁸ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, estos son, los señalados en los numerales 1.1., 1.2, sub-numerales 1.2.1.1., literales a) y b), 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., numeral 1.2.2., literales a), b), c), y d), y 1.2.3, del Pliego de Cargos (Expediente No. 229) el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Mario Andrés Ramón Tello, en su calidad de Representante Legal de Comfinagro, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción total** de veinticinco (25) SMMLV, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento en el pago de la operación forward No. 39659032, en las líneas 1 a la 20, se acordó la imposición de MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.2.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de incluir en el LEO el contenido mínimo requerido en las órdenes, se acordó la imposición de MULTA de **cuatro (4) SMMLV**.
- 4.3.** Para el cargo relacionado con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO, se acordó la imposición de MULTA de **ocho (8) SMMLV**.
- 4.4.** Para el cargo relacionado con la recepción de órdenes sin que quede registro de estas en un medio verificable, se acordó la imposición de MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.5.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de llevar el LEO con estricta sujeción al principio de trazabilidad exigido por el marco legal, se acordó la imposición de MULTA de **un (1) SMMLV**.
- 4.6.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de rendición de cuentas a sus clientes, se acordó la imposición de MULTA de **un (1) SMMLV**.

²⁷ Ídem cit. 17.

²⁸ Ídem cit. 18.

- 4.7.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, se acordó la imposición de MULTA de **cinco (5) SMLV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.²⁹ del Reglamento.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.³⁰ del Reglamento, Comfinagro deberá cancelar las multas impuestas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de las multas en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la sociedad comisionista miembro, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4³¹. del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el párrafo segundo del citado Artículo 2.4.2.4.³² del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1.** El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

²⁹ **Artículo 2.5.2.3.7.-** Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

³⁰ **Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) **Parágrafo primero.** - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

³¹ **Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

³² **Artículo 2.4.2.4. Multas** (...) **Parágrafo segundo.** - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

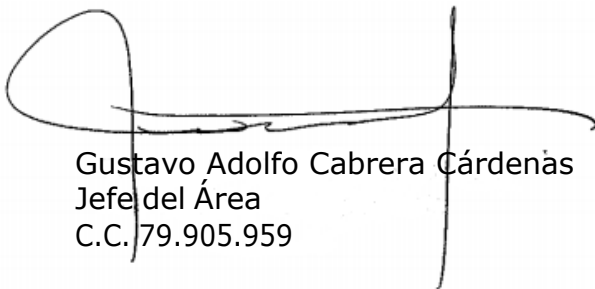
- 5.2.** Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Comfinagro, relacionados en el numeral 2 del presente documento.
- 5.3.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, las sanciones indicadas en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria de Comfinagro, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4.** La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.
- 5.5.** Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo.

En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2022.

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
Jefe del Área
C.C. 79.905.959

Por Comfinagro,



Mario Andrés Ramón Tello
Representante legal.
C.C. 80.109.588